



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Culiacán Rosales, Sinaloa; 19 de MARZO del 2024
Oficio: ICJ-375/2024

DR. FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ MORGA
Presente

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del Instituto de Capacitación Judicial, agradece su participación en Aequitas. Revista del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con el artículo *El Impuesto Predial en Sinaloa*, mismo que fue publicado dentro de la sección Estudios de Doctrina en el ejemplar 32, correspondiente al periodo de enero-abril 2023, cuya versión electrónica puede ser consultada en la siguiente liga:

https://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/publicaciones/aequitas32_tercera_epoca.pdf

Aprovecho el presente para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE.

M.C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA LÓPEZ
Director del Instituto de Capacitación Judicial



C.c.p. Archivo



aequitas

32

Revista del Poder Judicial del Estado de Sinaloa Tercera época Enero-abril del 2023



■ ESTUDIOS DE DOCTRINA
José Antonio García Becerra
Felipe César González Morga

■ ESTUDIOS LEGISLATIVOS

■ JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES

■ CRITERIOS DE LAS SALAS
DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA

■ RESEÑA JURÍDICA

■ ÁGORA
Jean Schmitz

■ JUSTICIA Y CULTURA

■ INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



aequitas

Revista cuatrimestral del Poder Judicial
del Estado de Sinaloa

Núm. 32, Año 12, Enero / abril de 2023

Tercera Época

ISSN: 2007-6479

Culiacán Rosales, Sinaloa, México

Consejo Editorial: Magda. Claudia Yuridia Meza Avendaño, Magda. Gloria María Zazueta Tirado, Magdo. Jesús Iván Chávez Rangel, Magda. Erika Socorro Valdez Quintero, Magdo. Omar Jesús Abitia Salazar, Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magda. María Gabriela Sánchez García, Magdo. Ricardo López Chávez, Magda. Julia Palafox Vega, Magdo. José Antonio García Becerra, Magda. Abigail Noriega Félix.

Comité Editorial: Mtro. Jesús Iván Chávez Rangel, Dr. José Antonio García Becerra, Mtro. José Antonio García López.

Jefe de redacción: Francisco Meza Sánchez.

Diseño de portada: Leticia Sánchez Lara.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Reservas de Derechos al Uso Exclusivo:

04-2012-110713163700-103.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Magdo. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
Presidente

Primera Sala:

Magdo. José Antonio García Becerra.
Magdo. Ricardo López Chávez.
Magda. Julia Palafox Vega.

Segunda Sala:

Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano.
Magda. Erika Socorro Valdez Quintero.
Magda. Abigail Noriega Félix.

Tercera Sala:

Magda. Claudia Yuridia Meza Avendaño.
Magda. Gloria María Zazueta Tirado.
Magda. María Gabriela Sánchez García.

Cuarta Sala:

Magdo. Omar Jesús Abitia Salazar.

ÍNDICE

Editorial | 9

Estudios de doctrina

Orden de aprehensión como forma de conducción del imputado al proceso penal acusatorio. Estándar probatorio, una aproximación | 13

José Antonio García Becerra

El impuesto predial en Sinaloa | 89

Felipe César González Morga

Estudios legislativos

Código Nacional de Procedimientos Penales | 103

Código Penal Federal | 105

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | 108

Ley General de Víctimas | 109

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos | 111

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad | 112

Código Familiar del Estado de Sinaloa | 113

Código Penal para el Estado de Sinaloa | 114

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa | 122

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa | 126

Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa | 133

Jurisprudencia y tesis sobresalientes

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 137

Jurisprudencia y tesis relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito | 149

Criterios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa | 183

Reseña jurídica

Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes | 219
Carolina González Domínguez

Ágora

Entrevista con Jean Schmitz | 225

Justicia y cultura

Saint Omer: Medea a juicio | 235
Ernesto Diezmartínez Guzmán

Octavio Paz: La poesía como rotación de signos | 241
Francisco Meza Sánchez

Información institucional | 249

EL IMPUESTO PREDIAL EN SINALOA

Felipe César González Morga*

Sumario: I. Introducción. II. Marco constitucional del impuesto predial. III. Leyes secundarias sobre impuesto predial. IV. Mecanismos alternos del Congreso del Estado sobre el impuesto predial. V. Controversia constitucional sobre el impuesto predial. VI. Conclusiones VII. Fuentes Consultadas.

I. Introducción

El tema del impuesto predial es importante tanto para la autoridad pública como para la ciudadanía. Por tal razón se desarrolla la presente investigación, exponiendo las características más sobresalientes que lo determinan.

Para estos fines, se analiza el marco constitucional que establece el proceso legislativo entre los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Sinaloa, así como las Leyes secundarias que fijan mediante fórmulas técnicas el impuesto predial.

En tal sentido, se estudia cómo el Congreso del Estado de Sinaloa, ejerciendo sus facultades tributarias, ha utilizado mecanismos alternos para determinar el impuesto predial.

Asimismo, se examina una controversia constitucional para conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relación jurídica entre los Ayuntamientos y el Congreso del Estado para acordar el impuesto predial en Sinaloa.

Por tales motivos, se invita respetuosamente a leer la presente investigación y conocer en mayor medida sobre el tema del impuesto predial en Sinaloa.

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

II. Marco constitucional del impuesto predial

El marco constitucional del proceso legislativo para el cobro del impuesto predial es necesario analizarlo en el contexto de las reformas al marco jurídico. Esto con el objetivo de conocer de mejor manera los cambios que se han realizado, permitiéndonos arribar a la situación actual.

De este modo, el proceso legislativo estaba diseñado para que el Instituto de Catastro remitiera la propuesta de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones a las Juntas Municipales y éstas al Ejecutivo Estatal, a fin de que presentara la Iniciativa al H. Congreso del Estado de Sinaloa para su aprobación definitiva, lo cual se realizó de esta forma hasta el año de 1998.

Puesto que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en el año 1999, en consecuencia, este proceso legislativo fue modificado para que en lugar del Ejecutivo Estatal sea el Ayuntamiento de cada Municipio la autoridad pública facultada para presentar la iniciativa de decreto de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones ante el Congreso del Estado para su aprobación definitiva.

De acuerdo al Dictamen de esta reforma constitucional el objetivo fue profundizar la autonomía financiera del municipio en los ingresos propios, también señala que:

Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que, a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios... y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad de los causantes.¹

¹ Gaceta Parlamentaria 286, martes 15 de junio de 1999, http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/gp_a2extra2.html.

En otras palabras, se entiende que la intención de los legisladores sobre el cobro del impuesto predial, es que se rija invariablemente sobre los principios de equidad tributaria, para que cada persona pague lo que le corresponda de acuerdo a su situación económica particular.

A partir de entonces, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria».

Derivado de esta enmienda, en 2001, se reformó la Constitución Política del Estado de Sinaloa para adecuar el marco jurídico. Estableciendo entre las facultades del Ayuntamiento los siguientes términos en la fracción VIII del artículo 125: «Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria».

A partir de entonces estas reformas constitucionales establecieron el marco jurídico que regula el proceso legislativo entre los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Sinaloa, para la presentación y aprobación definitiva de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones.

III. Leyes secundarias sobre impuesto predial

En relación a las leyes secundarias, primero se va a analizar la Ley de Catastro para exponer las características que actualizan las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, las cuales determinan la «base». Posteriormente, se abordará la Ley de Hacienda Municipal para explicar cómo se regula jurídicamente la «cuota», ya que entre ambos elementos legales —como son la base y la cuota— se fija técnicamente el cobro del impuesto predial.

Por su parte, la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa fue publicada en el año 1994, estableciendo del artículo 29 al 33, el proceso de elaboración de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones; señalando que el valor catastral es determinado por el Instituto y mencionando los instrumentos por los cuales el valor catastral puede actualizarse. Por ejemplo, si el predio tiene una antigüedad de más de un año, cuando en el predio se hagan construcciones, o por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los predios.

El mismo año en que se publicó dicha Ley, se reformó el segundo párrafo del artículo 32, estableciendo el índice inflacionario como otra herramienta para actualizar anualmente las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, el cual continúa vigente hasta el presente año 2023, y a la letra dice:

En los casos en que no se haya hecho la revisión anual a que se refiere el párrafo anterior, los valores catastrales se podrán actualizar aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha.²

En otras palabras, la fórmula para determinar el índice inflacionario, para actualizar anualmente las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, es la siguiente: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) los días 10 y 25 de cada mes publica el Índice Nacional de Precios al Consumidor, indicador inflacionario, para determinar su aplicación a las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, se toma como referencia el índice publicado el 25 de noviembre del año anterior y el mismo día del año en que se van a aprobar las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones.

Por ejemplo, para incorporar la inflación de acuerdo a la Ley de Catastro a las tablas de los valores unitarios del suelo y construc-

² Ley de Catastro del Estado de Sinaloa. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_20.pdf.

ciones que se van a discutir, y en su caso aprobar en el Congreso del Estado para el año 2023, se va a tomar el índice inflacionario del 25 de noviembre de 2021 y el de 2022, supongamos que si el de 2021 es del 3% y el de 2022 fue del 5%, entonces el resultado de la división de 3% entre 5 % es del 1.6, en consecuencia este porcentaje será el factor aplicable para la actualización de las tablas de los valores unitarios del suelo y construcción para el año 2023.

De modo que conforme a estas características se actualizan anualmente las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones. La base para el cobro de impuesto predial, de manera más descriptiva, puede ser de acuerdo a las siguientes formas:

Primero. Por las causas establecidas en las seis fracciones del artículo 33 de la Ley de Catastro; por ejemplo, cuando el predio tenga más de un año de antigüedad.

Segundo. Por el índice inflacionario indicado en el segundo párrafo del numeral 32 de la misma Ley.

Tercero. Tanto por los elementos señalados en las seis fracciones del artículo 33 como por lo regulado en el segundo párrafo del numeral 32, ambos de la Ley de Catastro de Sinaloa.

Cuarto. Lo cierto es que el índice inflacionario es la característica preponderante para actualizar anualmente las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, lo cual es la base para determinar el cobro del impuesto predial en los Municipios del Estado de Sinaloa.

Estas herramientas han variado históricamente para actualizar anualmente las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones. A manera de ejemplo se toman como referencia tres tramos referentes a tres diferentes viabilidades de la ciudad de Culiacán del año 1997 a 2019, a fin de conocer cómo han cambiado. En cada año se establece el costo por metro cuadrado, y son los siguientes:

FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ MORGA

No.	Vialidad	Tramo	1997	1998	1999	2000
1	Calle Rafael Buelna	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	400.00	N/L	750.00	900.00
2	Calle Miguel Hidalgo	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	900.00	N/L	900.00	1,000.00
3	Calle Benito Juárez	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	900.00	N/L	900.00	1,000.00

No.	Vialidad	Tramo	2001	2002	2003	2004
1	Calle Rafael Buelna	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	1,000.00	1,050.00	1,120.00	1,300.00
2	Calle Miguel Hidalgo	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	1,200.00	1,260.00	1,330.00	1,500.00
3	Calle Benito Juárez	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	1,200.00	1,260.00	1,330.00	1,500.00

No.	Vialidad	Tramo	2005	2006	2007	2008
1	Calle Rafael Buelna	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	1,600.00	2,500.00	2,700.00	3,500.00
2	Calle Miguel Hidalgo	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	1,800.00	2,800.00	3,250.00	4,000.00
3	Calle Benito Juárez	Av.Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	1,800.00	2,800.00	3,250.00	4,000.00

AEQUITAS

No.	Vialidad	Tramo	2009	2010	2011	2012
1	Calle Rafael Buelna	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	3,500.00	3,700.00	N/L	N/L
2	Calle Miguel Hidalgo	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	4,000.00	4,250.00	N/L	N/L
3	Calle Benito Juárez	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	4,000.00	4,250.00	N/L	N/L

No.	Vialidad	Tramo	2013	2014	2015	2016
1	Calle Rafael Buelna	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	4,185.00	4,185.00	4,185.00	4,185.00
2	Calle Miguel Hidalgo	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	4,805.00	4,805.00	4,805.00	4,805.00
3	Calle Benito Juárez	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	4,805.00	4,805.00	4,805.00	4,805.00

No.	Vialidad	Tramo	2017	2018	2019
1	Calle Rafael Buelna	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	4,395.00	4,570.00	4,570.00
2	Calle Miguel Hidalgo	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	5,800.00	6,000.00	6,000.00
3	Calle Benito Juárez	Av. Vicente Riva Palacio a Av. Donato Guerra	5,045.00	5,045.00	5,045.00

FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ MORGA

Como se observa, en algunos casos ha permanecido igual el costo por metro cuadrado en las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones de un año a otro, como es de 1997 a 1999. En otros casos ha incrementado el precio más del 50 % entre un año y otro, como es entre 2005 y el año 2006, así como el aumento exponencial comparando del año 1997 a 2019, por lo que la tendencia en general es el aumento constante más allá del índice inflacionario. Cabe reiterar que, a partir de esta actualización anual de las tablas de valores unitarios del suelo y construcción, se determina la base para determinar el cobro del impuesto predial en Sinaloa.

Ahora bien, para fijar la cuota es necesario analizar la Ley de Hacienda Municipal, la cual se publicó en el año de 1990. Dichos criterios se encuentran desde 1997 en el artículo 35. El mencionado artículo de la Ley de Hacienda Municipal establece que el impuesto predial se causará mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales. Para mayor ilustración se cita la tabla:

No. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN		PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN	
	LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LÍMITE INFERIOR	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DELÍMITE INFERIOR
1	001	13,000.00	000	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	3251	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	7332	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	16045	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	21586	2.95	404.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	44038	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	96755	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	160956	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

Como se observa esta tabla contiene 11 rangos donde se indica que de acuerdo a la cantidad económica que resulte de la base, es decir, de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, se le aplique una cuota de acuerdo al rango que pertenezca, y de esto resulte el cobro del impuesto predial. Esta tabla se actualiza anualmente conforme al artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal, y al igual que las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, utiliza la fórmula del índice inflacionario para su actualización.

Para ejemplificar, se toman como referencia los predios ubicados en la calle Miguel Hidalgo, del cuadro citado sobre las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones del Municipio de Culiacán de 1997. En este año el precio del metro cuadrado era de 900 pesos, de forma que si el predio tiene una medida de 10 por 20 es igual a 200 metros cuadrados, así que 900 pesos por 200 metros cuadrados, resulta una cantidad de 180 mil pesos.

Conforme a la tabla de la Ley de Hacienda de 1997, este predio —de las tablas de los valores unitarios del suelo y construcciones— con un costo de 180 mil pesos se ubica en el rango 7. Por tanto, si el predio de acuerdo a la tabla tiene construcción, la cuota a pagar es de 440.38 pesos y si el predio es sin construcción la cantidad económica es de 813.88 pesos.

De ahí que el cobro del impuesto predial se actualiza anualmente conforme al incremento del índice inflacionario aplicado a las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones y a la tabla de cuotas de la Ley de Hacienda, pudiéndose agregar elementos como los indicados en el artículo 33 de la Ley de Catastro, lo cual aumenta todavía más el costo de dicho impuesto. Esta es la fórmula técnica que se aplica conforme al marco jurídico.

IV. Mecanismos alternos del Congreso del Estado sobre el impuesto predial

El Congreso del Estado, aplicando sus funciones de análisis, discusión y aprobación de decretos particularmente para determinar

el cobro del impuesto predial, ha implementado mecanismos alternos, determinación que se ha plasmado en el artículo segundo transitorio del decreto de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones de los Municipios de Sinaloa.

Entre las medidas que el Congreso del Estado ha implementado en el artículo segundo transitorio de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones para el cobro del impuesto predial, se observa cómo han variado los mecanismos alternos; por ejemplo, se han aprobado los incrementos conforme a los elementos técnicos antes mencionados de la Ley de Catastro y Ley de Hacienda Municipal de Sinaloa.

También de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que se han aprobado, se establece que se va a cobrar un 75 o 85 %; es decir, no el 100 % que se aprobó. Asimismo, se han aumentado de un 2 a un 6 % en relación con el cobro realizado el año anterior.

Además, se ha aumentado un determinado porcentaje respecto a lo que se pagó un año anterior y al mismo tiempo la actualización inflacionaria en la cuota indicada en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal.

Igualmente, en los primeros años de la aprobación de los artículos segundos transitorios, las limitaciones del cobro del impuesto predial eran únicamente aplicables para los predios con construcción y luego se incorporaron los predios sin construcción.

De tal manera que las resoluciones, que ha aprobado el Congreso del Estado en el artículo segundo transitorio, han sido variadas en las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, de acuerdo al contexto económico y político, utilizando su facultad de reformar, adicionar o derogar los decretos.

V. Controversia constitucional sobre el impuesto predial

Los mecanismos alternos aprobados para el cobro del impuesto predial han sido impugnados; por ejemplo, el Municipio de Culia-

cán presentó una Controversia Constitucional en contra del Congreso del Estado en el año 2019, por el decreto que se aprobó sobre las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones del año 2020, específicamente sobre el artículo segundo transitorio.

En el estudio de esta controversia constitucional, cabe resaltar que si bien es cierto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo segundo transitorio, también lo es que en toda la argumentación para llegar a esa resolución en ninguna parte se emiten razonamientos para desacreditar la facultad del Congreso para aprobarlo, sino más bien en el sentido de que se careció de un debate permanente entre el Ayuntamiento y el Congreso, así como la falta de demostraciones técnicas y jurídicas para que se llegara a esa determinación. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que:

- Las Legislaturas Estatales deben decidir siempre sobre la base de una propuesta de los municipios en la que conste la propuesta.
- Las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.
- En el caso del impuesto predial, la confluencia de competencias que la Constitución establece, exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva entre los Ayuntamientos proponentes y las Legislaturas que toman la decisión final.³

Por tanto, el Congreso del Estado, con base en un debate nutrido que implique suficientes argumentos jurídicos y técnicos, puede ejercer su facultad constitucional tributaria y continuar implementando mecanismos alternos para el cobro del impuesto predial.

³ Controversia Constitucional 33/2019, Municipio de Culiacán, Sinaloa. 2 de diciembre de 2019, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/CCQ63XgB_UqKst8os2wZ/%22Cartera%20vencida%22%20.

VI. Conclusiones

El espíritu de la reforma constitucional continúa vigente para que cada uno de los Ayuntamientos, con base al principio de equidad tributaria, fortalezca sus ingresos propios y robustezca los servicios públicos proporcionados a la ciudadanía.

El Instituto de Catastro del Estado y los Ayuntamientos deben trabajar en coordinación para determinar el valor catastral de los predios que exceden el límite de la base gravable, esto permitiría aplicar el principio de equidad tributaria e incrementar los ingresos del Municipio.

El Congreso del Estado de Sinaloa ejerciendo su facultad tributaria ha modificado a través del tiempo el impuesto predial, potestad que continúa practicando sobre todo conforme al índice inflacionario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre la autoridad que tiene el Congreso del Estado para ejercer su facultad tributaria y con base a una labor en conjunto con los Ayuntamientos determinar el impuesto predial en Sinaloa.

VII. Fuentes consultadas

Archivo Histórico del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/CCQ63XgB_UqKst8os2wZ/%22Cartera%20vencida%22%20

http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictámenes/gp_a2extra2.html.

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_20.pdf.

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_44.pdf.

AEQUITAS REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Año 12, Núm. 32, Enero-Abril, 2023, es una publicación cuatrimestral editada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Av. Lázaro Cárdenas, # 891 Sur, Col. Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 80129, Tel. (667) 7587000, icj.sinaloa@stj-sin.gob.mx. Editor responsable: Magistrado Jesús Iván Chávez Rangel. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2012-110713163700-103, ISSN: 2007-6479, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Impresa por Servicios Editoriales Once Ríos, S.A. de C.V., Río Usumacinta, Núm. 821, Col. Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán, Sinaloa, México. Este número se terminó de imprimir el 31 de mayo de 2023 con un tiraje de 1000 ejemplares.